

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS AL AMPARO DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y COLOMBIA, EL PERÚ Y ECUADOR, POR OTRA” DESPA-PE.01.31 (VERSIÓN 2)

I. GENERALIDADES

1.1 Objeto

El proyecto tiene por objeto aprobar la versión 2 del procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros por otra” DESPA-PE.01.31¹, que establece las pautas a seguir para la aplicación de las preferencias arancelarias otorgadas por el Perú a la importación para el consumo de mercancías al amparo del referido acuerdo comercial, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas que la regulan y la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera.

1.2 Finalidad

El proyecto tiene por finalidad adecuar el procedimiento para incorporar a Ecuador como país parte del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra; retirar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; actualizar su base legal; agregar definiciones y ajustar su estructura al procedimiento general “Elaboración y modificación de procedimientos” SIG-PG.04.

1.3 Antecedentes

De conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Aduanas², las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

Con fecha 26.6.2012 se suscribe el “Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”³ mediante el cual se conviene, entre otros aspectos, la liberalización gradual del comercio de mercancías entre las partes, según el cronograma de eliminación de aranceles establecido en su anexo I.

¹ Aprobado como INTA-PE.01.31 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2013-SUNAT/3A0000, publicada el 3.3.2013, y recodificado como DESPA-PE.01.31 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, emitida el 9.5.2017.

² Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante, la LGA.

³ Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 29 974, publicada el 28.12.2012, ratificado con Decreto Supremo N° 006-2013-RE, publicado el 17.1.2013 y puesto en ejecución a partir del 1.3.2013 con Decreto Supremo N° 002-2013-MINCETUR, publicado el 28.2.2013. En adelante, el Acuerdo.

Con Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2013- SUNAT/3A0000 y modificatorias se aprobó el procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra” INTA-PE.01.31 (versión 1)⁴, recodificado como DESPA-PE.01.31, el cual establece las pautas a seguir para la importación de mercancías con aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo.

De conformidad con el Protocolo Adicional⁵ del Acuerdo, Croacia pasa a ser parte en el Acuerdo debido a su incorporación a la Unión Europea⁶. Asimismo, mediante el Protocolo de Adhesión⁷ al Acuerdo se aprueba la incorporación de Ecuador como país parte y se dispone la modificación del título por “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra”⁸.

Por otro lado, la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores peruano, con Nota N° 00254 del 15.12.2020, que al referido país no le es aplicable el Acuerdo a partir del 31.12.2020, debido al término del periodo de transición establecido para su retiro de la Unión Europea.

Con la Decisión N°03/2021⁹ del Comité de Comercio del Acuerdo¹⁰ se modifica los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo.

Asimismo, con el procedimiento general “Elaboración y Modificación de Procedimientos” SIG-PG.04 (versión 1)¹¹ se aprueba una nueva estructura para los procedimientos generales, específicos y los instructivos en materia aduanera.

1.4 Marco jurídico

- 1.4.1 Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, aprobado por Resolución Legislativa N° 29974.
- 1.4.2 Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, ratificado por Decreto Supremo N° 012-2017 -RE.

⁴ En adelante, el procedimiento.

⁵ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre el Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea; ratificado por Decreto Supremo N° 012-2017-RE, publicado el 6.4.2017 y puesto en ejecución a partir del 1.5.2017, con Decreto Supremo N° 004-2017-MINCETUR, publicado el 28.4.2017. En adelante, el Protocolo Adicional.

⁶ Mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 06-2017-SUNAT/5F0000 se modifica el procedimiento, al haberse comprendido en el Acuerdo a la República de Croacia.

⁷ Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador; ratificado con Decreto Supremo N° 046-2017-RE y puesto en ejecución a partir del 1.11.2017 con Decreto Supremo N° 017-2017-MINCETUR. En adelante, el Protocolo de Adhesión.

⁸ Se mantiene el uso del término “Acuerdo” a que se refiere la nota 3 de esta exposición de motivos puesto que las modificaciones (incluida la del título) no determinan que se trate de una norma internacional diferente.

⁹ Puesta en ejecución a partir del 1.2.2022 mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINCETUR, publicado el 20.1.2022. En adelante, la Decisión N° 03/2021.

¹⁰ Establecido según el artículo 13 del Título II del Acuerdo.

¹¹ Aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000001-2021-SUNAT/310000, emitida el 26.5.2021.

- 1.4.3 Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador, ratificado por Decreto Supremo N°046-2017-RE ¹².
- 1.4.4 Decisión N° 03/2021 del Comité de Comercio de l Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, puesta en ejecución por Decreto Supremo N°001-2022-MINCETUR ¹³.
- 1.4.5 Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR¹⁴.
- 1.4.6 Procedimientos generales para la administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N°007-2009-MINCETUR ¹⁵.
- 1.4.7 Disposiciones para la implementación de los capítulos en materia de origen contenidos en los acuerdos comerciales internacionales y de integración de los que el Perú es parte, aprobadas mediante Decreto Supremo N°003-2013-MINCETUR ¹⁶.
- 1.4.8 Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N°1053.
- 1.4.9 Reglamento del Decreto Legislativo N°1053, L ey General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N°010-2009-EF ¹⁷.
- 1.4.10 Resolución de Superintendencia N°077-2020/S UNAT que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT¹⁸.

1.5 Habilitaciones

- 1.5.1 Artículo 5 de la Ley N°29816, Ley de Fortale cimiento de la SUNAT¹⁹.
- 1.5.2 Inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N°000042-2022/SUNAT ²⁰.

II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

2.1 Problema público

De la revisión de las disposiciones del procedimiento se verifica que algunas se encuentran desactualizadas y otras requieren precisión. Así, se observa que el procedimiento:

- 2.1.1 Mantiene al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como parte del Acuerdo, a pesar de que no le es aplicable desde el 31.12.2020.
- 2.1.2 No incluye a Ecuador como parte del Acuerdo aun cuando tiene esa

¹² Publicado el 10.10.2017.

¹³ Publicado el 20.1.2022.

¹⁴ Publicado el 15.1.2009.

¹⁵ Publicado el 16.1.2009.

¹⁶ Publicado el 2.3.2013.

¹⁷ Publicado el 16.1.2009, y modificatorias. En adelante, el RLGA.

¹⁸ Publicada el 8.5.2020, y modificatoria.

¹⁹ Publicada el 22.12.2011, y modificatorias.

²⁰ Publicada el 25.3.2022.

condición en virtud del protocolo que aprueba su adhesión, lo que reviste importancia para la aplicación de las disposiciones sobre transporte directo, cuando las mercancías embarcadas desde la Unión Europea hacia el Perú realizan tránsito en territorio ecuatoriano.

- 2.1.3 No ha adecuado su nombre a la actual denominación del Acuerdo que en su glosa incluye a Ecuador.
- 2.1.4 Contempla la recarga y el fraccionamiento de envíos como operaciones a las que pueden someterse las mercancías en tránsito en un país no parte. Sin embargo, el artículo 13 del anexo II del Acuerdo solo reconoce como válidas a la carga, descarga o cualquier otra operación destinada a mantener las mercancías en buenas condiciones, con lo que el procedimiento excede los alcances del Acuerdo.
- 2.1.5 No considera en la base legal a la Decisión N° 03/2021 del Comité de Comercio del Acuerdo, que actualizó las reglas de origen sujetas a la aplicación de contingentes anuales establecidas en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo para los productos originarios exportados de la Unión Europea a Perú.
- 2.1.6 Es poco claro respecto al plazo para la subsanación de las observaciones a la prueba de origen y a la documentación que acredita el cumplimiento del requisito de transporte directo, así como respecto al procedimiento a seguir cuando no son subsanadas.
- 2.1.7 En los numerales 14 y 17 de la sección VII se utiliza los términos de “parte exportadora” y “países no parte”; sin embargo, no se ha definido los alcances de estos términos para los fines del procedimiento.
- 2.1.8 No sigue la estructura establecida en el procedimiento general SIG-PG.04 (versión 1).

2.2 Situación actual

En la versión actual del procedimiento se evidencia lo siguiente:

2.2.1 Denominación del procedimiento

De conformidad con el anexo I del Protocolo de Adhesión se modifica la denominación del Acuerdo por “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra”. Sin embargo, el nombre del procedimiento no se ha adecuado a esa modificación ni recoge la base legal que la respalda.

2.2.2 Denominación del Acuerdo y sus estados parte en el procedimiento

Las secciones I (Objetivo) y II (Alcance) del procedimiento mantienen aún la denominación anterior que tenía el Acuerdo.

2.2.3 Operadores intervinientes en el alcance del procedimiento

El procedimiento no considera en la sección II (Alcance) a los operadores intervinientes, solo al personal de la SUNAT y operadores de comercio exterior, por lo que resulta necesaria su inclusión.

2.2.4 Responsables de la aplicación del procedimiento

En la sección III (Responsabilidad) del procedimiento se hace mención a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera y a la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, cuyas denominaciones han cambiado. Tampoco incorpora como responsables a las jefaturas y personal de la SUNAT que intervienen en la aplicación del procedimiento.

2.2.5 Definiciones

El procedimiento en su sección IV (Definiciones y abreviaturas) no contiene ninguna definición y abreviatura para clarificar su aplicación, siendo relevante considerar definiciones de Estado Miembro, país parte y parte exportadora, dado que el procedimiento los usa en sus disposiciones, pero no los define. Adicionalmente, con la finalidad de evitar la repetición de algunos términos en el texto del procedimiento resulta importante incluir otras definiciones y abreviaturas como son Acuerdo, DAM, DSI, DTAI, funcionario aduanero, importación, MINCETUR, MPV-SUNAT, preferencias arancelarias y TPI 812.

2.2.6 Base legal desactualizada

La sección V (Base legal) del procedimiento no contempla el Protocolo Adicional y el Protocolo de Adhesión sobre la incorporación de Croacia y del Ecuador al Acuerdo, respectivamente.

Asimismo, el numeral 5 de la sección VII del procedimiento señala, en mérito a la segunda disposición común contemplada en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo, que cuando la mercancía se encuentre cubierta por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen debe contener el siguiente enunciado en inglés: "Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II". Sin embargo, no se contempla en la base legal del procedimiento la modificación dispuesta mediante la Decisión N° 03/2021 que, entre otros aspectos, sustituye al referido apéndice para actualizarlo con las versiones 2012 y 2017 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

2.2.7 Declaración en factura

El procedimiento hace mención a la "declaración de origen" como una de las pruebas para acreditar el origen de las mercancías, cuando en el Acuerdo se denomina "declaración en factura", por lo que es necesario efectuar el reemplazo correspondiente de este término en el texto del procedimiento.

2.2.8 Subsanación de observaciones a la prueba de origen y documentos sobre cumplimiento del requisito de transporte directo

El procedimiento no es claro respecto a cómo deben subsanarse las observaciones a la prueba de origen y a los documentos presentados

para sustentar el cumplimiento del requisito de transporte directo. Por tanto, es necesario precisar que en estos casos se notificará al despachador de aduana para que dentro de un plazo subsane la prueba de origen o presente la documentación que demuestre el cumplimiento del requisito de transporte directo, permitiendo que en casos debidamente justificados se pueda conceder la ampliación del plazo.

2.2.9 Operaciones permitidas sobre una mercancía en un país no parte

En el numeral 17 de la sección VII del procedimiento se menciona que las mercancías originarias de la Unión Europea, cuando se encuentren en tránsito por territorio de países no parte, pueden ser sometidas a operaciones tales como la descarga, la recarga, el fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones, cuando conforme al artículo 13 del anexo II del Acuerdo durante su tránsito por un tercer país solo podrían ser sometidas a las operaciones de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones, excediendo en parte sus alcances.

2.2.10 Presentación de la solicitud de devolución por pago indebido o en exceso

Considerando que a la fecha toda solicitud de devolución por pago indebido o en exceso se realiza a través de la mesa de partes virtual de la SUNAT, es necesario incluir la precisión del uso de este medio de presentación de la mencionada solicitud.

2.2.11 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El procedimiento mantiene en el numeral 22 de la sección VII al “Reino Unido” con el código GB como país de origen para aplicar el TPI 812 en la declaración aduanera de mercancías, a pesar de que ya no forma parte del Acuerdo como consecuencia de haber dejado de ser miembro de la Unión Europea.

2.2.12 Nombre del proveedor

El sistema informático solicita al despachador de aduana que transmita, como dato en la numeración de la DAM, el nombre del proveedor cuando se trate de una declaración en factura completada por un exportador que no tiene la calificación de exportador autorizado, a fin de que se valide que el monto de los envíos del proveedor no supere los seis mil euros conforme lo señala el Acuerdo. Sin embargo, el dato del nombre del proveedor no ha sido considerado en el procedimiento, por lo que se requiere su inclusión.

2.2.13 Actualización de la estructura del procedimiento

El procedimiento contiene secciones que en la estructura vigente han sido reasignadas y otras eliminadas, conforme se verifica en el procedimiento general “Elaboración y modificación de procedimientos” SIG-PG.04 (versión 1).

2.3 Necesidad

La problemática y situación actual evidencian la necesidad de emitir una resolución de superintendencia que:

- 2.3.1 Apruebe una nueva versión del procedimiento que:
 - a) Incorpore al Ecuador como país parte del Acuerdo y retire al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 - b) Se actualice con las modificaciones efectuadas al Acuerdo.
 - c) Incluya las definiciones necesarias para su mejor entendimiento.
 - d) Se adecúe a la estructura establecida en el procedimiento general SIG-PG.04 (versión 1).
- 2.3.2 Derogue el procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra” DESPA-PE.01.31 (versión 1), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2013-SUNAT/3A0000.

2.4 Resultado esperado

Con el proyecto se obtendrán las siguientes mejoras:

- 2.4.1 Actualizar el nombre y versión del procedimiento por el siguiente: “Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra” DESPA-PE.01.31 (versión 2).
- 2.4.2 Actualizar el nombre del Acuerdo utilizado en el texto del procedimiento e incorporarlo en las secciones I (Objetivo) y II (Alcance).
- 2.4.3 Incorporar en la sección II a los operadores intervinientes, además del personal de la SUNAT y operadores de comercio exterior.
- 2.4.4 Actualizar los nombres de las intendencias de aduana en la sección III (Responsabilidad) e incorporar como responsables de la aplicación del procedimiento a las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización.
- 2.4.5 Incorporar definiciones en la sección IV (Definiciones y abreviaturas) para los siguientes términos: Acuerdo, DAM, DSI, DTAI, Estado Miembro, funcionario aduanero, importación, MINCETUR, MPV-SUNAT, país parte, parte exportadora, preferencias arancelarias y TPI 812.
- 2.4.6 Actualizar la sección V (Base legal), así como incluir el Protocolo Adicional y el Protocolo de Adhesión que dieron lugar a la incorporación de Croacia²¹ y del Ecuador al Acuerdo²², respectivamente; así como la Decisión N°03/2021 por la que se modifican los Apé ndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo²³.
- 2.4.7 Sustituir el término “declaración de origen” por “declaración en factura” a efecto utilizar la misma denominación empleada por el Acuerdo para

²¹ Ratificado por Decreto Supremo N° 012-2017-RE y puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINCETUR.

²² Ratificado con Decreto Supremo N° 046-2017-RE y puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 017-2017-MINCETUR.

²³ Puesta en vigor mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINCETUR.

- esta prueba de origen completada por el exportador.
- 2.4.8 Incorporar precisiones al procedimiento respecto a la subsanación de las observaciones efectuadas por la autoridad aduanera a la prueba de origen y a la documentación presentada sobre cumplimiento del requisito de transporte directo en la sección VII (Descripción).
 - 2.4.9 Actualizar las operaciones a que pueden someterse las mercancías que se transporten al Perú por un país que no es parte del Acuerdo en el numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII.
 - 2.4.10 Precisar el medio de presentación de la solicitud de devolución para acogerse en forma posterior al TPI 812 (MPV-SUNAT) en el numeral 2 del subliteral C.2 del literal C de la sección VII.
 - 2.4.11 Retirar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la transmisión de la información del TPI 812 en la casilla 7.26 del formato A de la declaración aduanera de mercancías.
 - 2.4.12 Incorporar como dato a transmitir en la numeración de la DAM el nombre del proveedor, en el numeral 3 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII, el cual aplica para la declaración en factura cuando el emisor no es un exportador autorizado, dato que es utilizado para validar que no exceda los seis mil euros por cada proveedor.
 - 2.4.13 Adecuar la estructura del procedimiento, a fin de que se encuentre alineada con el procedimiento general “Elaboración y Modificación de Procedimientos” SIG-PG.04.

2.5 Objetivo

Con el proyecto se aprueba la versión 2 del procedimiento para lograr los siguientes objetivos:

- 2.5.1 Contar con un procedimiento con normas actualizadas y disposiciones claras sobre los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias otorgadas por el Perú en base al Acuerdo y el proceso para solicitarlo en el trámite de despacho de la mercancía como posterior a este.
- 2.5.2 Incorporar al Ecuador como país parte y retirar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como país parte, a fin de considerar a los Estados Miembros que actualmente forman parte de la Unión Europea como únicos beneficiados de las preferencias otorgadas por el Perú en el marco del Acuerdo.
- 2.5.3 Mejorar los procesos de control en el acogimiento al TPI 812 durante el despacho y mediante la solicitud de devolución, así como en la fiscalización posterior.

2.6 Opiniones

El proyecto de resolución que aprueba la nueva versión del procedimiento ha sido socializado con las intendencias de aduana de la República, no habiendo recibido observaciones o comentarios.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 Efectos de la norma

3.1.1 Costos probables

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos²⁴ o cargas administrativas²⁵ por la realización de los tramites previstos en el proyecto, ni costos sustantivos de cumplimiento²⁶ por la adquisición de bienes o servicios, que les sean exigidos para participar en el procedimiento de selección, entre otros costos directos o indirectos.

Respecto a los costos de implementación por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los costos adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad. A la vez, el gasto para la implementación y ejecución de las disposiciones proyectadas se encuentra dentro de la cobertura prevista en el presupuesto anual de la SUNAT, por lo que el costo adicional del presente proyecto es, igualmente, cero.

3.1.2 Beneficios probables

Las disposiciones contenidas en el proyecto facilitan el comercio internacional dado que proporciona disposiciones claras para la declaración de las mercancías acogiendo al TPI 812.

Asimismo, el proyecto permitirá actualizar las reglas sobre aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo, sus protocolos, y normas complementarias, en el proceso de solicitud de acogimiento al TPI 812, a fin de ejercer una comunicación en línea con los operadores de comercio exterior, los operadores intervinientes y el personal de la SUNAT que participan en los procesos de importación bajo el Acuerdo, así como ejercer un proceso de control más eficaz y la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera.

3.2 Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca, como cambiar el nombre del Acuerdo, la inclusión del Ecuador como país parte, la exclusión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, precisar las operaciones permitidas a que pueden someterse las mercancías originarias en tránsito por territorio de un país no parte, así como la falta de actualización de la base legal, en particular de las modificaciones al Acuerdo, en el procedimiento.

²⁴ Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.

²⁵ Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.

²⁶ Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.

En suma, de la evaluación de los impactos positivos y negativos (costos y beneficios) y su relación directa con el problema identificado y los objetivos, se ha descartado como mecanismo alternativo mantener el procedimiento con el texto actualmente vigente u optar por alguna otra opción no regulatoria, toda vez que los problemas planteados en el numeral 2.1 quedarían sin solución, generando sobrecostos tanto al operador de comercio exterior y al operador interviniente, como a la Administración Aduanera.

En ese sentido, la aprobación de una nueva versión del procedimiento se constituye en la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1 Efecto de la propuesta normativa

El proyecto:

- 4.1.1 Aprueba la versión 2 del procedimiento específico “Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra” DESPA-PE.01.31.
- 4.1.2 Deroga el procedimiento específico “Aplicación de preferencias al amparo del Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra” DESPA-PE.01.31 (versión 1).

4.2 Legalidad de la propuesta normativa

El artículo 47 de la LGA establece que las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos. A su vez, el artículo 7 de la LGA y el artículo 4 del RLGA prevén la adecuación de los procesos y los servicios aduaneros a los sistemas de gestión de la calidad para alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales.

En ese sentido, el proyecto de resolución de superintendencia que aprueba la nueva versión del procedimiento se encuentra dentro del marco constitucional y la legislación aduanera vigente.

4.3 Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria²⁷, el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

²⁷ Publicado el 28.5.2023.

En lo que se refiere al AIR, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio Ex Ante²⁸ señala que el AIR es obligatorio para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan o modifiquen obligaciones, requisitos o cualquier exigencia que genere variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social. Por su parte, el inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del mismo reglamento precisa que las disposiciones normativas de naturaleza tributaria no se encuentran comprendidas dentro del AIR.

Sobre el particular, la nueva versión del procedimiento tiene por objeto la correcta aplicación de las preferencias arancelarias, lo que incide en la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y sus elementos constitutivos (tales como el hecho generador expresado con la numeración de la declaración aduanera de mercancías o declaración simplificada de importación con acogimiento al TPI 812, la determinación de la base imponible y la alícuota aplicable), por lo que se concluye que el proyecto se encuentra exceptuado del AIR de conformidad con el inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 antes citado.

Asimismo, tal como se ha expuesto en el rubro III - Análisis de impactos cualitativos y/o cuantitativos, la aprobación del proyecto no genera costo adicional alguno para el administrado, por lo que no existiría obligación de realizar el AIR ex ante de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 antes referido.

En cuanto al ACR, el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa²⁹ dispone que las entidades del Poder Ejecutivo son las encargadas de realizar el ACR de los procedimientos administrativos establecidos o a ser establecidos en disposiciones normativas de alcance general, incluyendo aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley que están o serán desarrollados en normas reglamentarias. No obstante, el numeral 18.6 de este reglamento exceptúa de este análisis a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria y los derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú que dispongan los criterios y requisitos para su tramitación, como ocurre en el presente caso.

Dado que el presente proyecto tiene naturaleza tributaria y además se emite para dar cumplimiento de un acuerdo internacional que establece criterios y

²⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, publicado el 3.4.2021, norma vigente hasta que se apruebe el reglamento de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, Decreto Legislativo N° 1565, según se establece en el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la citada ley.

²⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, publicado el 5.4.2019, norma vigente hasta que se apruebe el reglamento de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, Decreto Legislativo N° 1565, según se establece en el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la citada ley.

requisitos para su tramitación, también se encuentra excluido del ACR conforme al numeral 18.6 del reglamento citado en el párrafo precedente.